

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

PROCESO: APELACIÓN DE AUTO EN PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S.

DEMANDADO: NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S.

RADICADO: 080013153006-2020-00208-01
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): 43.554

Se procede a resolver en Sala Unitaria¹, el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del auto proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de algunas facturas de venta allegadas como títulos de recaudo.

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Si bien el presente asunto fue repartido a este Despacho por Secretaría el día **10 de septiembre de 2021** bajo el radicado interno 43.554, consta en el expediente que previo a ello la parte recurrente elevó solicitud de impulso procesal, en virtud de la cual se evidenció en ese momento que el asunto había llegado al Tribunal el día **28 de mayo de 2021**, sin embargo, por un error secretarial involuntario no se repartió el asunto en ese momento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha de llegada del asunto al Tribunal, se procede a resolver el recurso de apelación, aclarando que no se trata de una inobservancia del turno correspondiente, sino de una subsanación de la situación secretarial presentada.

ANTECEDENTES

La sociedad Jairo Castañeda y CIA. S.A.S. inició un proceso ejecutivo en contra de la sociedad Nuevo Aeropuerto de Barranquilla S.A.S.², trámite al interior del cual se libró mandamiento de pago parcial el día 8 de febrero de 2021³, proveído en el cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla se abstuvo de emitir orden coercitiva respecto de algunos de los instrumentos cambiarios aportados.

Para adoptar esta determinación, el juzgado inicialmente destacó que se aportaron dos clases diferentes de facturas, unas, facturas de venta y otras, facturas electrónicas de venta.

Así, respecto de la factura de venta FSAS 359, arguyó que no se podía librar mandamiento de pago por cuanto carecía del requisito establecido para estos títulos valores en el art. 774 num. 3º del C. de Co, específicamente, que se deje constancia en el original de la factura, del estado de pago del valor en ella

¹ Conforme al art. 35 del C. G. del P., corresponde a las Salas de Decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega, o resuelva sobre ella y, compete al Magistrado Sustanciador, dictar los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.

² Expediente electrónico, Documento PDF "01.DemandaAnexos" – C01Principal – 01CuadernoPrimeralInstancia

³ Expediente electrónico, Documento PDF "05.AutoLibraMandamientoParcial" – C01Principal – 01CuadernoPrimeralInstancia

contenido. Lo anterior, por cuanto a dicha factura se le imputó un pago de acuerdo a lo señalado en el hecho 43 de la demanda, sin embargo, el abono ahí descrito no aparece consignado en el cuerpo del título valor aportado para el cobro, lo que acarrea la consecuencia contemplada en la misma norma, esto es, que la factura que no cumpla la totalidad de los requisitos legales ahí señalados, no tiene carácter de título valor.

Frente a las facturas electrónicas de venta, señaló que se aportaron como tales reproducciones impresas de facturas electrónicas donde se dejaron unas constancias de recibido por el demandado, mas se consideró que dichos documentos no prestaban mérito ejecutivo por incumplir varios presupuestos de la regulación de la factura electrónica como título valor y, porque no se puede predicar que se trate de títulos ejecutivos de otro orden.

Resaltó que no era posible darle a las pretensas facturas electrónicas, el mismo manejo que se les brinda a las facturas físicas según la Ley 1231 de 2008, imprimiendo para esos efectos una copia de las facturas y remitiéndolas físicamente al demandado, destacando que las facturas electrónicas tienen sus formas propias que en este caso no fueron plenamente atendidas, consagradas en los arts. 2.2.2.53.1 y s.s. del Decreto 1074 de 2015, aplicando la adición (mientras estuvo vigente) del Decreto 1349 de 2016 y, actualmente, sustituido por el Decreto 1154 de 2020, vigente desde el 20 de agosto de 2020.

Siendo así, adujo que la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos, carece de cuerpo físico y debe reunir los requisitos de los arts. 621 y 774 del C. de Co. y las especiales del art. 617 del Estatuto Tributario y, que se genera, valida, expide, recibe, rechaza y conserva electrónicamente, de acuerdo a las normas atrás reseñadas.

De manera concreta, el A-Quo señaló que las facturas sobre las cuales de abstuvo de emitir orden de pago, carecían de la información respecto a la aceptación tácita de parte del obligado, ya porque no se hizo la inscripción de los títulos en el correspondiente registro (RADIAN) o, porque no se aportó el documento necesario para adelantar la ejecución (título de cobro).

Ante la negativa parcial de librar orden de pago, la sociedad ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴.

Respecto a la factura de venta FSAS 359, aceptó que por un error involuntario el documento PDF contentivo de dicho título, fue aportado sin una de sus dos caras, sin embargo, en el reverso de la factura original si aparece la anotación del abono que extrañó el juez, por lo que se aportó la cara faltante del título y se solicitó librar mandamiento de pago con base en la misma, atribuyendo la falencia a los avatares a los que se ven sometidos los litigantes en el adelantamiento virtual de las actuaciones judiciales.

Ocupándose de las facturas electrónicas, la parte ejecutante ripostó que a la fecha era imposible atender las exigencias que para su cobro hizo el juzgado, requerimientos que si bien se apoyaron en las normas expedidas sobre facturación electrónica, en realidad el registro de las facturas electrónicas y la expedición del título de cobro reclamados por el juez, aun no están en funcionamiento.

Particularmente, enfatizó que el art. 17 parágrafo 5 de la Ley 2010 de 2019, encomendó a la DIAN el registro de las facturas electrónicas que circulen en el país como títulos valores; que la Resolución N° 042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, que desarrolla el registro en la plataforma RADIAN, advirtió que tal registro entraría en operación una vez publicado el anexo técnico correspondiente y; que el anexo aún se encontraba en proyecto al momento de interponer la

4 Expediente electrónico, Documento PDF "08.DemandanteRecursoReposicionSubsidioApelacion" – C01Principal – 01CuadernoPrimeralInstancia

alzada. Concluyó afirmando que no era dable exigir a la parte el cumplimiento de un requerimientos para acceder a la administración de justicia, que no está en posibilidad de atender.

Por último, la sociedad apelante refirió que en un asunto similar, en el que el juzgado de primer grado se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de unas facturas electrónicas por falta de registro, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso N° 050013103003-2018-00683-01 y con ponencia de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, decidió que aún cuando en la demanda ejecutiva se pretendía el cobro de una factura electrónica, se debían seguir los mecanismos ordinarios para su cobro como factura de venta (no electrónica) como título valor, ello teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento y, en consecuencia, no era posible dar cumplimiento a los procedimientos establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, acotando que este tipo de facturas, seguirían regladas para su cobro jurídico por los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, de manera que no puede ser una barrera a la administración de justicia, la falta de legislación completa y adecuación de las instituciones pertinentes, respecto al tema de la circulación de la factura electrónica en su condición de título valor.

El recurso horizontal fue desatado en auto de 20 de mayo de 2021⁵, decidiéndose no reponer la decisión impugnada y conceder en el efecto devolutivo la alza interpuesta.

Así, refiriéndose a la factura de venta FSAS 359, el juez de primera instancia argumentó que el yerro involuntario explicado por la ejecutante, si bien era entendible, no era suficiente para soslayar que la naturaleza de los títulos valores exige que sus requisitos sean verificados por el juez con estrictez al momento de su presentación, por lo que es inviable que el ejecutante tenga una oportunidad póstuma a la presentación de la demanda o por vías habilitadas como su reforma, para allegar un documento como subsanación del mismo, modificando el título inicialmente presentado para el cobro. Siendo así, al presentarse el documento para su efectividad por la vía ejecutiva, éste debe reunir para ese momento, todos los elementos que demandan las leyes aplicables, porque, de lo contrario, ello le resta la calidad de título valor.

Continuó explicando que resulta contrario a las reglas procesales que, aportado el documento en físico y denegado el mandamiento ejecutivo, la parte demandante pudiere constituir el título vía recurso de reposición, aportando en forma extemporánea partes integrantes del mismo que debieron ser aducidas desde el momento mismo de la presentación de la demanda, siendo de este modo como debe entenderse el art. 430 del C.G.P cuando estipula: *“presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, no permitiendo la norma en cita que el documento que presta mérito ejecutivo sea subsanado en oportunidad posterior, como se pretende ahora con el recurso.

De igual forma, recalcó que del art. 247 del C.G.P surge una carga para las partes en procura de que se haga una debida valoración de un mensaje de datos, al señalar: *“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, **o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.**”*

En atención a las facturas electrónicas de venta, el despacho manifestó

5 Expediente electrónico, Documento PDF “20. AutoNoReponeConcedeApelacion” – C01Principal – 01CuadernoPrimerInstancia

atenerse a lo expuesto en el auto recurrido y como argumentos adicionales, sostuvo que: **(i)** la demora en poner en funcionamiento el sistema de registro de las facturas de esa índole por parte de la DIAN, en nada altera la decisión adoptada y tampoco es un impedimento para acceder a la administración de justicia; **(ii)** las facturas cuya ejecución se denegó, siempre fueron aducidas como facturas electrónicas de venta, no como otra índole de títulos, no siendo posible aplicar indistintamente la normatividad que rige a las facturas electrónicas de venta como a las facturas de venta simples; y **(iii)** no se allegó la decisión del Tribunal Superior de Medellín, por lo que no se pudo determinar si lo decidido en aquél caso guardaba semejanza con el presente.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del C.G.P., *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, recurso que podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

Asistiéndole competencia a esta Corporación para desatar la alzada propuesta, como superior funcional del juzgado que emitió la determinación impugnada (art. 31 num. 1º del C. G. del P.), sea lo primero destacar que en este asunto se han cumplido los presupuestos que permiten decidir la apelación, puesto que el recurso fue interpuesto por la parte afectada con la decisión, la providencia es apelable según lo preceptuado en el art. 321 num. 4º del C.G.P., la impugnación fue propuesta oportunamente y, la sustentación se efectuó ante el A-quo, enterándose de la misma a la contraparte, quien manifestó su posición.

En este orden de ideas, ciñéndonos al art. 326 inc. 2º del C.G.P, pasamos a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación, centrándonos en los reparos concretos que contra el auto de primer grado formuló la parte apelante al sustentar la alzada, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1º y 328 incs. 1º y 3º del C.G.P.

Tenemos entonces que el problema jurídico que suscita la proposición del recurso en comento, gira en torno a dos cuestionamientos:

- ¿Es factible que vía reposición se complemente la factura de venta FSAS 359 que por un error involuntario inicialmente se presentó incompleta y así lograr el mandamiento de pago inicialmente negado? y,
- ¿Hay lugar a exonerar a las facturas electrónicas de venta aportadas como título ejecutivo, de los requisitos legalmente establecidos para este tipo de documentos y tomarlas como facturas de venta simples?

1. Refiriéndonos a lo acontecido con la factura de venta FSAS 359, se avizora que en efecto, tal como adujo el juez de primer grado, se arrió sin ninguna anotación del estado de pago⁶, como exige el art. 774 num. 3º del Estatuto Mercantil, lo cual era imperativo en razón a que en el hecho 43 del libelo introductor⁷, se precisó que respecto de dicho título valor se había realizado un abono por la suma de \$174'717.236 el día 20 de abril de 2020, por lo que quedaba un saldo pendiente de \$367'545.265,56.

Siendo así, tomando en consideración el mandato del mismo art. 774 en su inciso 5º, conforme al cual *“[N]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*, así

6 Expediente electrónico, Documento PDF “01.DemandaAnexos”, pág. 28 – C01Principal – 01CuadernoPrimerInstancia

7 Expediente electrónico, Documento PDF “01.DemandaAnexos”, pág. 8 – C01Principal – 01CuadernoPrimerInstancia

como al art. 620 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que los títulos valores *“sólo producirán los efectos en (ellos) previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*, se asoma acertada la determinación adoptada por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla en punto de no librar mandamiento de pago con fundamento en dicha factura, habida cuenta de que el art. 430 del C.G.P permite la adopción de una decisión semejante únicamente respecto de un *“documento que preste mérito ejecutivo”*.

Empero, sin desmedro de que se trató de una decisión plenamente justificada, es lo cierto que junto con el escrito de reposición y en subsidio apelación, la sociedad recurrente aportó en reverso del título valor que de manera equívoca dejó de anexarse a la demanda, a cuyo contenido habremos de sujetarnos en aplicación del principio de buena fe, la cual se presume en las actuaciones de los particulares, como lo dispone el art. 83 de la Constitución, amén de que ya en los hechos de la demanda se había hecho mención al abono referenciado.

Siendo así y para procurar la mayor economía procesal, deber impuesto al juez por el art. 42 num. 1º del C.G.P y que redundará en beneficios tanto para la parte, quien no tendrá que verse avocada a presentar una nueva demanda, como para la administración de justicia, que no tendría que ocuparse de un nuevo asunto en reparto, **se tendrá como debidamente integrada la factura de venta FSAS 359, esto es, tanto con su anverso como con su reverso.**

Ahora bien, analizando el bien mercantil en comento, encuentra esta Sala Unitaria que se allana a cumplir los requisitos comunes a todos los títulos valores enlistados en el art. 621 del C. de Co., así como los exigidos de manera particular para la factura de venta en el art. 774 ejusdem y en el art. 617 del Estatuto Tributario.

Siendo así, al tratarse de un documento que presta mérito ejecutivo, al amparo del art. 430 ya invocado se librá el mandamiento de pago pretendido, con lo que la respuesta al primer cuestionamiento planteado, resulta afirmativa, imponiéndose la revocatoria del auto impugnado en este punto.

2. Pasando a estudiar las facturas electrónicas de venta, inicialmente tenemos que el **parágrafo del art. 772 del C. de Co.**, modificado por el art. 1º de la Ley 1231 de 2008, estipuló:

“Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”

Luego, el **Decreto 2242 de 2015**, reglamentario de las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica, estableció en su art. 2º la siguiente definición:

*“1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar **a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas** que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”*

Ahora bien, según el **art. 616-1 del Estatuto Tributario**, modificado por el art. 308 de la Ley 1819 de 2016, señala:

“La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los

efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. < modificado por el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019> Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por un proveedor autorizado por esta.

La factura electrónica solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a un proveedor autorizado, el obligado a facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este parágrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria."

De otro lado, tenemos que la reglamentación de la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, está contenida en el **capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015**, que entró en vigencia a partir del 26 de mayo de 2016. El capítulo, fue adicionado por el **Decreto 1349 de 2016**, norma esta última que rigió desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 19 de agosto de 2020.

Finalmente, el **Decreto 1154 de 2020**, actualmente vigente desde el 20 de agosto de 2020, modificó y derogó en su orden los dos anteriores decretos en lo tocante con el Capítulo 53, reglamentando definitivamente la aludida circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Y bien, el art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, que se mantuvo igual en el Decreto 1349 de 2016, en lo pertinente rezaba:

"1. Administrador del registro de facturas electrónicas: Es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de **registro electrónico de la factura electrónica como título valor**, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11 de este decreto."

"6. Emisor de la factura electrónica: Es el vendedor del bien(es) o prestador del servicio(s) que expide facturas electrónicas como título valor. Le corresponde realizar **la inscripción inicial de las facturas electrónicas como título valor aceptadas por el adquirente/pagador.** "

"7. Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un **mensaje de datos** que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio"

"12. Registro: Es la plataforma electrónica que permite el **registro de facturas electrónicas**, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados

de información y **títulos de cobro.**"

"15. Título de cobro: Es la **representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro,** que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo."

Por su parte, la versión del Capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016, estipulaba:

"Artículo 2.2.2.53.4.Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 2.2.2.53.5. (...) La factura electrónica como título valor podrá ser **aceptada de manera expresa por medio electrónico** por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.**

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir **electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro,** en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda **expedir o recibir la factura electrónicamente.**

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor **de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.**

(...)

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, **el registro procederá a su inscripción.**"

"Artículo 2.2.2.53.6.Inscripción de la factura electrónica como título valor. El emisor podrá **remitir la factura electrónica como título valor al registro** siempre que esta se encuentre aceptada en los términos dispuestos en el artículo anterior.

El registro procederá a la recepción, custodia, validación e **inscripción de la información de la factura electrónica como título valor,** siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello.

El emisor o tenedor legítimo deberá informar al registro, en el formulario previsto, los datos de contacto del adquirente/pagador, a efectos de que el registro le notifique **de manera electrónica al correo electrónico** el endoso electrónico realizado a favor del nuevo tenedor legítimo, a quien debe realizar el pago del bien o servicio como consecuencia de la negociación de la factura electrónica como título valor.

La **inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro** le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor el derecho de circulación.

El registro notificará de la inscripción de la factura electrónica como título valor al registro de garantías mobiliarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.3. del presente decreto, a efectos de que éste notifique al acreedor garantizado que tenga una garantía (nobiliaria previamente constituida sobre los

bienes derivados y atribuibles futuros del emisor de la factura electrónica como título valor, para que el acreedor garantizado tome las medidas necesarias en protección de su garantía frente al deudor garante.

Parágrafo. La inscripción electrónica de la factura en el registro se sujetará a los requisitos técnicos y operativos señalados en el manual de usuario, el cual deberá estar publicado de forma permanente en el sitio de internet del registro."

(...)

"Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro."

Llegamos así a la regulación del aludido Capítulo 53 que hace el Decreto 1154 de 2020, del cual resaltamos los siguientes aspectos:

"Artículo 2.2.2.53.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Adquirente/deudor/aceptante: Es la persona, natural o jurídica, en la que confluyen los roles de adquirente, por haber comprado un bien y/o ser beneficiario de un servicio; de deudor, por ser el sujeto obligado al pago; y de aceptante, por obligarse con el contenido del título, mediante aceptación expresa o tácita, en los términos del artículo 773 del Código de Comercio.

(...)

4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

(...)

6. Evento: Es un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor, que da cuenta ya sea de su aceptación, el derecho incorporado en ella o su circulación.

(...)

8. Expedición de la factura electrónica de venta: En los términos del numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria o la norma que lo regule, adicione, modifique, sustituya o derogue, la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción

de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

11. Recepción: Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho.

12. **Registro de factura electrónica de venta considerada título valor -RADIAN (en adelante, RADIAN)**: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

(...)

14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así **esté registrado en el RADIAN**.

15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o **registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas**, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean **registradas en el RADIAN** y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, **por medios electrónicos**, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito **en documento electrónico**.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar **constancia electrónica** que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

(...)

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, **deberán ser registradas en el RADIAN** por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

(...)"

Por último, mediante la **Resolución N° 000015 de 11 de febrero de 2021** emitida por la DIAN, se desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Ahora bien, descendiendo al caso de marras y en aras de desatar el segundo cuestionamiento que conforma el problema jurídico arriba planteado, sea lo primero destacar los siguientes datos de las facturas de venta electrónicas traídas por la ejecutante:

FACTURA	FECHA CREACIÓN	FECHA EXEGIBILIDAD	FECHA DEMANDA
FEV 7	14/05/2020	14/05/2020	09/12/2020
FEV 8	14/05/2020	14/05/2020	09/12/2020
FEV 9	15/05/2020	15/05/2020	09/12/2020
FEV 16	02/06/2020	03/06/2020	09/12/2020
FEV 25	01/08/2020	01/08/2020	09/12/2020
FEV 26	04/08/2020	04/08/2020	09/12/2020
FEV 33	01/10/2020	01/11/2020	09/12/2020
FEV 36	01/10/2020	01/11/2020	09/12/2020

Y tomando en cuenta esta información, así como el recuento normativo líneas atrás expuesto, fácil resulta concluir que dada la fecha de creación de las facturas enlistadas, aquellas distinguidas como **FEV 7, FEV 8, FEV 9, FEV 16, FEV 25 y FEV 26**, estaban gobernadas por la reglamentación de la circulación electrónica de facturas electrónicas de venta como títulos valores, dispuesta en el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 con la adición efectuada por el **Decreto 1349 de 2016** que, memoremus, rigió desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 19 de agosto de 2020; mientras que las facturas identificadas como **FEV 33 y FEB 36** deben ceñirse a lo reglado por el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 con la modificación que hizo el **Decreto 1154 de 2020**, que rige desde el 20 de agosto de 2020 hasta la actualidad.

Lo anterior es así, al amparo de lo preceptuado por el art. 39 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual “[L]os actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.”

Sin embargo, en uno o en otro régimen resulta evidente el carácter electrónico que revisten todas las actuaciones que rodean a la factura electrónica de venta como título valor, como lo evidencian los apartes normativos ya citados.

Así, vemos que la factura electrónica de venta en si misma es un mensaje de datos que tiene lugar en sistemas computacionales y/o soluciones informáticas, que exige un registro electrónico y que todas las operaciones con ella relacionadas, desde su creación hasta su cobro, pasando por su aceptación, siguen la misma vía electrónica.

Con estas especificaciones en mente, pasamos a analizar las facturas electrónicas a las que se refiere la sociedad ejecutante y las explicaciones brindadas en los hechos de la demanda y, al romper encontramos que los documentos aducidos están lejos de ser facturas electrónicas de venta y aún más, de constituir títulos ejecutivos.

Y es que esta Sala Unitaria evidencia cómo en los supuestos fácticos del libelo, la Sociedad Jairo Castañeda y Cía. S.A.S. afirma de manera constante, para todas las facturas relacionadas en el cuadro, que las mismas fueron recibidas de manera física por el deudor, descartándose una remisión electrónica de los documentos como se esperaría para una factura electrónica de venta, no otra cosa puede concluirse si se afirma que las facturas fueron recibidas por la demandada “conforme se acredita con el sello original de la compañía y la firma del funcionario encargado”.

Es de anotar que si bien en la demanda se aduce que “[L]a sociedad

demandada no reclamó en contra del contenido de la factura, ni la devolvió al emisor con los documentos de despacho o mediante reclamo escrito dirigido al emisor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, por lo que se considera irrevocablemente aceptada”, claro resulta que la parte ejecutante pretende aplicar las normas que reglan la aceptación tácita de la factura electrónica y que están contenidas ya en la versión del Capítulo 53 del Decreto 1349 de 2016, específicamente en el art. 2.2.2.53.4., ora en la regulación del aludido Capítulo 53 que hace el Decreto 1154 de 2020, en concreto en el art. 2.2.2.53.2. No obstante, olvidan los recurrentes que de acuerdo con los cánones en cita, la aceptación tácita se efectúa, al igual que las demás gestiones atinentes a las facturas electrónicas de venta, de manera, valga la redundancia, electrónica, por lo que estas disposiciones no están llamados a operar en este caso.

Por lo demás, el expediente no arroja ninguna evidencia del tratamiento electrónico de los documentos que presenta como facturas electrónicas de venta.

Siendo así, al unísono con el juez de primer grado, se concluye que más allá de la mora en reglamentar el sistema de registro de las facturas electrónicas de venta como títulos valores, situación que en efecto escapa a la responsabilidad de la sociedad demandante, las arrimadas por la actora irremediablemente no gozan de tal naturaleza.

No obstante, al amparo de las modificaciones al Capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015 efectuadas por el Decreto 1154 de 2020, en especial al art. 2.2.2.53.3., conforme al cual las reglas previstas en ese acápite le son aplicables “a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIÁN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”, **se infiere que las facturas blandidas por Jairo Castañeda y Cía. S.A.S., pueden ser registradas en el sistema para ello diseñado y así, luego de agotar el trámite legalmente previsto, muden a verdaderas facturas electrónicas de venta como títulos valores y con plena vocación de ser ejecutables**, máxime si tal como informó la misma parte recurrente⁸, mediante Resolución N° 15 de 11 de febrero de 2021, finalmente la DIAN reglamentó el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expidió el anexo técnico de registro de tal factura.

Aclarado lo anterior y atendiendo la inquietud esbozada por el recurrente, este juzgador de segunda instancia anuncia desde ya que no es de recibo tomar a las facturas electrónicas de venta, como simples facturas cambiarias de venta.

Y es que por sabido se tiene que de acuerdo a lo consagrado en el art. 620 del C. de Co., los títulos valores “sólo producirán los efectos en (ellos) previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.”.

En este orden, existen unos requisitos comunes para todo título valor, detallados en el art. 621 del Estatuto Mercantil y otros, concebidos para cada título en particular, como sucede con los enlistados en el art. 774 *ibídem* para la factura de venta, norma esta que adiciona los requisitos señalados para dicho bien mercantil en el art. 617 del Estatuto Tributario.

Empero es justamente esta última norma la que no se vería satisfecha en el intento de tomar los documentos arrimados como simples facturas de venta. En efecto, el referido art. 617 contempla en su literal a) como presupuesto de esta clase de títulos, “Estar denominada expresamente como factura de venta” (Subrayado y negrita fuera de texto). Sin embargo, revisando las facturas **FEV 7, FEV 8, FEV 9, FEV 16, FEV 25, FEV 26, FEV 33 y FEB 36**, todas, sin excepción, están

⁸ Expediente electrónico, Documento PDF “14.DemandantePoneEnConocimientoResolucionDian” – C01Principal – 01CuadernoPrimeralInstancia

denominadas como “FACTURA **ELECTRÓNICA** DE VENTA” (Subrayado y negrita fuera de texto), discrepancia que por sí sola da al traste con la mencionada pretensión de la apelante, al contradecir hipótesis normativa que doblemente albergan los artículos 620 y 774 inc. 5° del C. de Co., amén de que no se trata de una divergencia menor, en tanto que como hemos visto, son disímiles los regímenes que mandatan las facturas electrónicas de compraventa y las simples facturas de venta y además, se involucran los derechos del comprador o beneficiario del servicio a quien, según lo aseverado en el libelo genitor, le fueron presentadas para su aceptación facturas electrónicas de venta, que no facturas simples de venta.

Vemos entonces que las facturas electrónicas de venta aportadas como título ejecutivo, **debían cumplir los requisitos legalmente establecidos para este tipo de documentos** y, al no hacerlo, no se puede librar orden de pago con base en ellas, las que no se pueden equiparar a simples facturas de venta. Con lo anterior, la respuesta al segundo interrogante planteado a modo de problema jurídico, resulta negativa y por ende, se confirmará en lo pertinente el auto recurrido.

Por lo demás, no habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia por no verse causadas, tal como lo permite el art. 365 num. 8° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla al interior del presente asunto y en su lugar, se dispone:

“Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., identificada con NIT. N° 900.913.341-1, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la sociedad JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S., identificada con NIT N° 900.166.460-2, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$367'545.265,5 por concepto de saldo de la factura de venta FSAS 359.*
- b) Intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

SEGUNDO. CONFIRMAR el numeral segundo de la providencia apelada, por las razones expuestas.

TERCERO. SIN LUGAR a condenar en costas de segunda instancia.

CUARTO. ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a304fc4e8df48aca2e6dbc85d6ff00d02ab5a50cba8f1d2618629d9ab2d80ea

Documento generado en 30/09/2021 12:26:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**